



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORENTINO MEJIA PORRAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2018-00277, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado; Así mismo para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** en fecha 08 de agosto de 2019. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 08 de agosto de 2019, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 07 de junio de 2019, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, y en lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia aludida, y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a FLORENTINO MEJIA FLORES el retroactivo pensional causado entre el 06 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016, en cuantía \$5.090.366.

TERCERO: COMPLEMENTAR la sentencia aludida, en el sentido que AUTORIZAR que del retroactivo se descuente las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social al demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia

QUINTO: SIN COSTAS en esta sentencia.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas de primera instancia se fijarán las agencias en derecho en la suma un (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo PSAA-10554 de 2016 del CSJ. Se ordena que por Secretaría se practiquen la liquidación de las costas y agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00274-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MYRIAM BERNAL DE QUINTERO quien actúa como agente oficioso de
MANUEL DAVID DUARTE BERNAL
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00274-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 03 de septiembre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00274-00**, seguido por la señora **MYRIAM BERNAL DE QUINTERO quien actúa como agente oficioso de MANUEL DAVID DUARTE BERNAL contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00346
DEMANDANTE:	ISAAC IBARRA CASTRO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de PORVENIR S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada presentó en el curso del proceso la excepción previa de <i>FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</i> .	
El Despacho declara la excepción no probada y ordena continuar con el trámite del proceso.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En primer lugar, el Despacho excluirá del litigio el derecho a la devolución de saldos consagrada en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, debido a que ya se comprobó que por parte de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR SA se cumplió con dicha obligación y se canceló la devolución de saldos, incluyendo lo ahorrado por el demandante en la cuenta de ahorro individual y el bono pensional que fue emitido como consecuencia del traslado de los aportes realizados al demandante mientras estuvo vinculado al régimen de prima media con prestación definida y administrado por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, Excluido lo anterior, únicamente estaría por definirse en este caso si la mora en el pago del derecho a la devolución de saldos genera el derecho al afiliado al reconocimiento y pago de intereses moratorios este aspecto será definido en la correspondiente sentencia.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.	
- Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
- Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.	

- Interrogatorio de parte: El Despacho niega la prueba de interrogatorio de parte.
AUDIENCIA DE TRÁMITE
El Despacho declara cerrado el debate probatorio, respecto a los documentos aportados no se presentó tacha de falsedad ni desconocimiento de documento.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA
Se determinó que la devolución de saldos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, no contempla el reconocimiento de intereses moratorios, los cuales están dispuestos en el artículo 141 de esa normatividad únicamente por la mora en el pago de las mesadas pensionales; además cuando se determina el valor del bono pensional al momento de su redención, el artículo 3° del Decreto 1299 de 1994 dispone que “El bono pensional será expedido por su valor base, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional definido en el artículo 10 del presente decreto, desde la fecha del traslado, hasta la fecha de su expedición.”; por lo que en el mismo, ya se incluye el valor de los intereses.
RESUELVE
PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación por PORVENIR S.A, respecto al pago de los intereses moratorios sobre la devolución de saldos y en consecuencia absolver a esta entidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES, por lo tanto se le absolver de las pretensiones de la demanda.
TERCERO: SIN costas a cargo de la parte demandante por no aparecer causadas.
CUARTO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Las partes no interpusieron recursos, se dispone remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.
 MARICELA C. MATÉRRA MOLINA JUEZ
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00146
DEMANDANTE:	ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BAVARIA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONY ALEXANDER SANTOS JAIMES
DEMANDADO:	SERDAN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En lo que se refiere al contrato realidad que pretende sea declarado la parte demandante con BAVARIA S.A., se estableció que la actora prestó sus servicios a través de la empresa SERDAN S.A., quien es una compañía que realiza outsourcing o tercerización que encuentra sustento en el artículo 34 del CST.</p> <p>Y las pruebas surtidas en el proceso, dan cuenta que, la empresa SERDAN S.A., contratista de BAVARIA S.A., para el servicio de ventas, tenía organizada una estructura propia y un aparato productivo especializado, que le permitía realizar la gestión del personal de vendedores que prestaba dicho servicio. Igualmente, se estableció que ejercía un poder de subordinación frente a la trabajadora demandante, debido a que hacía uso de las facultades disciplinarias que le competían como empleador y además era quien determinaba las condiciones del servicio en cuanto a cargos, horarios, lugares de trabajo, conforme los puntos de venta establecidos por el contratante.</p> <p>Y esta estructura administrativa que se organizó en el contrato de prestación de servicios suscrito entre SERDAN S.A. y BAVARIA S.A., funcionaba en la realidad, pues se constata que para el ejercicio de la potestad disciplinaria BAVARIA S.A., diligenciaba los reportes de inconsistencias en el estado de servicio, el Jefe de Operaciones citaba al trabajador a descargos y estos eran realizados por el jefe de operaciones, personal que hace parte de la estructura administrativa de SERDAN S.A.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada BAVARIA S.A.</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas BAVARIA S.A y SERDAN S.A y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA.</p> <p>TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.</p>	
Esta decisión se notifica en estrados.	
RECURSO DE APELACIÓN	

La apoderada de la parte demandante, la Dra. **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, presentó recurso de apelación.

El Despacho concederá la apelación, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara ermitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00134
DEMANDANTE:	CARMEN JANETH PARADA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	WOLFAND AUGUSTO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCION S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
CURADOR:	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la parte demandante, asistencia de las partes demandadas y asistencia del curador.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada de PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<ol style="list-style-type: none"> Se ordena la incorporación del expediente administrativo de la demandante CARMEN JANETH PARADA, en el régimen de prima media con prestación definida. Se surte el interrogatorio de la señora CARMEN JANETH PARADA. 	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se determinó que en este caso no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional, debido a que la demandante presentó una situación de multivinculación que fue resuelta mediante la aplicación del Decreto 3995 de 2008, que de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de esa normatividad tiene el carácter definitivo; y conforme lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3989 de 2021, Es improcedente declarar la nulidad del traslado de régimen cuando, previo al proceso ordinario que busca declarar la ineficacia del traslado, se presenta un proceso de multivinculación resuelto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por las demandadas, en consecuencia absolverlas de las pretensiones incoadas en su contra por la señora CARMEN JANETH PARADA.</p>	
<p>SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.</p>	
<p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.</p>	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante, el Dr. WOLFAND AUGUSTO PAEZ SUZ, presentó recurso de apelación.	

El procurador, el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder los recursos, debido a que se presentaron dentro de la oportunidad legal y fueron debidamente sustentados, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO